

**CONSTANCIA:** Popayán, 5 de febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis de febrero de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00899-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PABLO FELIPE RUIZ BOLAÑOS

**Interlocutorio N° 233**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré sin número, del que se solicita la ejecución por valor de \$ 50.302.246 por concepto de capital insoluto, además solicita, intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la obligación.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los

procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada **PABLO FELIPE RUIZ BOLAÑOS**, y a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **POR EL PAGARÉ S/N**

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$50.302.246)**, correspondiente a capital.

2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales a MANUELA GOMEZ CARTAGENA con cédula 1152712624 y correo electrónico

[auxjudicializacion@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion@alianzasgp.com.co) y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA  
con cédula 1000089972 y correo electrónico  
[auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co](mailto:auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co).

**NOTIFÍQUESE.**



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez

**A21**  
2023-899